

CONCEDEN BONIFICACION A TRABAJADORES SUJETOS A LA ACTIVIDAD PRIVADA

DECRETO-LEY N° 22462

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a la política de reactivación económico-financiera que está desarrollando el Gobierno Revolucionario, es necesario incrementar el ingreso de los trabajadores teniendo en cuenta el costo y el nivel de vida de los trabajadores de menores ingresos, así como las posibilidades económicas y financieras del país;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Art. 1°— Los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, con contrato de trabajo vigente al 28 de Febrero de 1979, percibirán un incremento general de remuneraciones a partir del 1° de Marzo de 1979, con el carácter de "Bonificación Especial por Costo de Vida" con sujeción a la naturaleza, condiciones y excepciones señaladas en el segundo párrafo del Art. 1°, Arts. 2°, 4°, 5° y 6° del Decreto-Ley 22408.

Igualmente percibirán el incremento a que se refiere el párrafo anterior, los trabajadores remunerados total o parcialmente a comisión porcentual.

Art. 2°— El monto de la "Bonificación Especial por Costo de Vida" que se otorga en virtud del artículo anterior, es igual al 15% del sueldo o salario mínimo vital que se abone al 28 de Febrero de 1979 en la región donde se encuentre localizado el centro de trabajo en que presta servicios el trabajador.

Art. 3°— La Comisión Controladora de Trabajo Marítimo queda facultada para fijar con arreglo al presente Decreto-Ley y a la modalidad específica del trabajo marítimo, las normas para el cálculo de la "Bonificación Especial" a cada gremio y puerto, sin superar el monto señalado en el artículo anterior.

Art. 4°— El personal docente y no docente de los Centros Particulares de Educación Inicial y/o Básica —CEP— y Centros Educativos de Gestión Cooperativa —CEGECOOP— que labore por horas, así como los docentes de Universidades Particulares remunerados por horas, percibirán la "Bonificación Especial", con sujeción a las normas que sobre el particular disponga el Ministerio de Educación y el Consejo Nacional de la Universidad Peruana, sin que en ningún caso supere el monto señalado en el Art. 2°, ni lo dispuesto en el Art. 1° del presente Decreto-Ley.

Art. 5°— Las pensiones sujetas a los regímenes señalados en el presente artículo, a

partir del 1° de Marzo de 1979, tendrán aumento general en la pensión básica, siempre que el derecho a ella se haya generado hasta el 28 de Febrero de 1979:

a) Las otorgadas a cargo del empleador, derivadas de las Leyes 10624 y 15420 y complementarias;

b) Las otorgadas de conformidad con el Decreto-Ley 19990 y las de los regímenes que éste sustituye, así como las derivadas del régimen de la Ley 16124, las del régimen del Decreto-Ley 17262 y las del régimen de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales; y

c) Las otorgadas por el ex Sistema Asistencial de Estibadores Matriculados del Callao a cargo de su Oficina Administrativa creada por Decreto-Ley 21933.

Art. 6°— El monto mensual del aumento general de las pensiones indicadas en el artículo anterior, será igual al 15% de la pensión básica al 28 de Febrero de 1979. Dicho porcentaje se aplicará hasta los primeros Ocho Mil Novecientos Setenta Soles Oro (S/. 8,970.00) sea cual fuere el monto de la pensión. En ningún caso este monto y el aumento que se otorga podrá superar el monto máximo determinado a cada régimen de pensión.

Art. 7°— El pensionista que goce de más de una de las pensiones señaladas en el inciso b) del Art. 5°, percibirá el aumento sólo en la pensión de mayor monto.

Tratándose de pensiones de régimen mixto consideradas como unidad pensionaria a cargo de diversas personas o entidades obligadas a su pago, éstas abonarán el aumento general en proporción a la parte de la pensión que corre a su cargo.

Art. 8°— Las normas administrativas para la mejor aplicación de los Arts. 5° al 7° del presente Decreto-Ley, serán expedidas por Resolución del Titular de Trabajo.

Art. 9°— Las normas necesarias para la mejor aplicación del presente Decreto-Ley, serán expedidas por Resolución Suprema reafirmada por los Titulares de Trabajo y de Economía y Finanzas, salvo lo dispuesto en los Arts. 3°, 4° y 8° de este Decreto-Ley.

Art. 10°— Derógase o déjase en suspenso, en su caso, las disposiciones generales o especiales que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto-Ley.

Por tanto: Mando se publique y cumpla.

Lima, 27 de Febrero de 1979.

Gral. de Div. EP. **F. Morales Bermúdez C.**
Gral. de División EP. **Pedro Richter Prada.**
Tnte. Gral. FAP. **Luis Galindo Chapman.**
Vice-Almirante AP. **Carlos Tirado Alcorta.**
Tnte. Gral. FAP. **José García Calderón K.**